



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 306/2025

Asunto: Disconformidad con la intervención desarrollada en relación con una familia de acogida

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

Como se recordará, en la queja que dio origen a este expediente se ponía de manifiesto la disconformidad con la actuación desarrollada en relación con la familia acogedora formada por XXX y XXX, quienes habían sido contactados por el equipo del Programa de familias de acogida de XXX para asumir el acogimiento de una menor recién nacida, propuesta que inicialmente habían aceptado.

Según se exponía, tras haber manifestado su disposición a asumir el acogimiento y haber solicitado determinada información relativa a la situación de la menor y a las circunstancias que podían afectar al desarrollo de la medida de protección, el citado equipo técnico comunicó a la familia que finalmente no había sido considerada adecuada para el acogimiento propuesto. Decisión calificada en la queja de injusta por estar basada exclusivamente en su insistencia en obtener información previa.

Iniciadas por esta Defensoría las gestiones de investigación oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a fin de examinar la actuación desarrollada para determinar la idoneidad de los acogedores y conocer las razones que habrían motivado la reconsideración de dicha valoración, se remitió informe por esa Administración autonómica en el que se describe la intervención realizada por el equipo técnico del programa de acogimiento familiar.

En dicho informe, en concreto, se señala que tras la propuesta inicial de acogimiento formulada a la familia se produjeron diversas conversaciones en las que los



interesados plantearon numerosas cuestiones relativas tanto a la información sanitaria de la menor como a la eventual evolución del caso, especialmente en lo relativo a la posibilidad de que la madre biológica pudiera retractarse de su decisión inicial de renuncia y se estableciera un régimen de visitas.

Así, durante dichas conversaciones la familia manifestó determinadas preocupaciones y condicionantes que, a juicio de los equipos técnicos, evidenciaban dificultades para asumir un acogimiento caracterizado por un elevado grado de incertidumbre respecto a la evolución de la medida de protección. En particular, se menciona la insistencia en disponer de información completa antes de formalizar el acogimiento, las dudas manifestadas respecto al régimen de visitas con la familia de origen y determinadas limitaciones en la red de apoyo familiar.

A su tenor, sobre la base del análisis conjunto de estos elementos, los equipos técnicos concluyeron que no resultaba adecuado continuar con la propuesta de acogimiento para este caso concreto, al apreciarse determinados indicadores de riesgo que podrían afectar al desarrollo del mismo y a la estabilidad de la menor.

Pues bien, en efecto, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma operada por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece en su artículo 20 que el acogimiento familiar debe formalizarse previa valoración de la idoneidad de los acogedores, teniendo en cuenta su capacidad para responder adecuadamente a las necesidades del menor.

Este proceso de elección de aquellos candidatos que resulten más adecuados para dispensarle una atención conforme a sus necesidades y condiciones específicas, debe realizarse, de conformidad con el principio del interés superior del menor, mediante criterios exclusivamente técnicos (art. 30 Decreto 30/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo).

La normativa autonómica, pues, establece la determinación de la idoneidad de una familia acogedora a través de un proceso de valoración de carácter técnico y multidisciplinar, basado en el análisis de múltiples factores relacionados tanto con las características del menor como con las capacidades y circunstancias de la familia candidata.

Así, la valoración y selección de estas familias constituye una actuación que presenta un marcado carácter técnico y multidisciplinar, en la medida en que exige valorar aspectos de naturaleza psicológica, social, familiar y relacional que resultan determinantes para garantizar el adecuado desarrollo de la medida de protección y el interés del menor, que debe primar sobre cualquier otro interés por legítimo que sea.



En este sentido, de la información remitida por la Administración autonómica se desprende que la decisión finalmente adoptada respecto a la familia en cuestión se fundamentó en la apreciación por parte de los equipos técnicos de determinados indicadores que, a su juicio, podían dificultar el desarrollo del acogimiento en un contexto caracterizado por un elevado grado de incertidumbre respecto a la evolución de la situación de la familia de origen de la menor.

En este contexto, por tanto, no puede apreciarse que tal decisión responda a criterios arbitrarios o carentes de justificación, sino que se fundamentó en la valoración profesional realizada por los equipos técnicos responsables del programa de acogimiento familiar, quienes en atención del interés superior de la niña, determinaron que la familia interesada presentaba determinadas dificultades para asumir un proceso caracterizado por un elevado grado de incertidumbre respecto a la evolución de la medida de protección.

Esta valoración, además, se incardina dentro del ámbito de apreciación técnica propio de los profesionales responsables del sistema de protección a la infancia, por lo que, a falta de indicios de arbitrariedad o de actuación contraria al ordenamiento jurídico, no corresponde a esta Institución sustituir el criterio técnico de dichos profesionales por una valoración alternativa.

No obstante, el examen del expediente permite apreciar que el origen del desacuerdo entre la familia interesada y los equipos técnicos parece encontrarse en la gestión de la información disponible y facilitada durante la fase previa a la formalización del acogimiento.

En concreto, de la documentación disponible se desprende que la familia interesada solicitó información relativa a diversos aspectos del caso, tales como el estado de salud de la menor, las pruebas médicas realizadas o la posible evolución de la situación jurídica de la madre biológica. Estas solicitudes, aun pudiendo resultar reiteradas o insistentes desde la perspectiva de los equipos técnicos, se encuentran relacionadas con la legítima preocupación de los potenciales acogedores por disponer de los elementos necesarios para preparar adecuadamente la llegada del menor al núcleo familiar.

En efecto, el acogimiento familiar constituye una medida de protección especialmente compleja desde el punto de vista emocional y relacional, tanto para los menores como para las familias que asumen temporalmente su cuidado.

Por ello, la normativa vigente insiste en la necesidad de que las Administraciones públicas desarrollen actuaciones de información, preparación y acompañamiento de las familias acogedoras, de manera que estas puedan comprender adecuadamente las características del caso y las posibles evoluciones de la medida de protección.

En particular, el artículo 20 bis punto 1 a) de la Ley Orgánica 1/1996 reconoce a los acogedores familiares el derecho a recibir información acerca de la naturaleza y



efectos del acogimiento. Sin olvidar que en el ámbito autonómico, el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo, establece también el derecho de los acogedores a recibir inicialmente toda la información y documentación relativa al menor que pueda facilitarles el ejercicio de su guarda.

Desde esta perspectiva normativa, pues, la solicitud de información formulada por una potencial familia acogedora acerca de aspectos relacionados con la salud del menor, sus necesidades específicas o la posible evolución de la medida de protección, debe entenderse, en principio, como una manifestación de la legítima preocupación por preparar adecuadamente el acogimiento y garantizar una óptima atención.

Así, la adecuada gestión de la información disponible en cada momento, así como una comunicación clara y comprensible sobre los márgenes de incertidumbre que pueden concurrir en determinados casos, constituye un elemento esencial para favorecer la confianza entre las familias acogedoras y los profesionales responsables del sistema de protección.

De ello se deduce que aun cuando no resulte posible exigir a la Administración la entrega de una información absoluta o cerrada en un momento inicial del procedimiento, sí resulta necesario que las familias candidatas reciban una información suficiente y clara sobre los datos disponibles en cada momento y sobre los márgenes de incertidumbre del caso, a fin de que puedan valorar con suficiente conocimiento de causa la asunción del acogimiento y prepararse adecuadamente para su desarrollo.

Esta Defensoría considera, por ello, que aun cuando no pueda advertirse arbitrariedad en la decisión adoptada en cuanto a la no continuación de la propuesta de acogimiento, ello no excluye la conveniencia de mejorar las pautas de comunicación con las familias candidatas, pues la protección del menor no sólo exige seleccionar la alternativa familiar más adecuada, sino también asegurar que el proceso de propuesta y preparación de la medida se desarrolle con la suficiente transparencia y con una transmisión comprensible de la información y de las incertidumbres inherentes al caso, dentro de los límites derivados de la confidencialidad y de la evolución del supuesto de que se trate.

Por tanto, parece necesario reforzar las actuaciones dirigidas a garantizar que las familias candidatas a asumir un acogimiento reciban, desde las fases iniciales del proceso, una explicación suficiente acerca de la información disponible sobre el menor y sobre los posibles escenarios de evolución de la medida de protección, incluyendo aquellas situaciones en las que dicha información sea necesariamente limitada o provisional.

De este modo, no sólo se contribuye a facilitar una toma de decisiones más informada por parte de las familias acogedoras, sino que también se favorece la



comprensión de las decisiones técnicas adoptadas por los profesionales responsables del sistema de protección a la infancia, evitando posibles situaciones de incomprensión o conflicto que puedan desincentivar la participación de las familias.

Por ello, aun cuando no se aprecia una actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico en la decisión finalmente adoptada respecto al caso concreto analizado, es conveniente recordar la importancia de reforzar los mecanismos de información, acompañamiento y comunicación con las familias acogedoras, especialmente en aquellas fases iniciales del proceso en las que se plantea la posibilidad de asumir un nuevo acogimiento.

En consecuencia, a fin de fortalecer la confianza en el sistema de protección a la infancia, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que en el desarrollo de los procedimientos de selección y propuesta de familias acogedoras de menores en situación de desamparo, se refuercen los mecanismos de información y acompañamiento dirigidos a las familias candidatas, procurando facilitarles, dentro de los límites derivados de la confidencialidad y de la disponibilidad de datos en cada momento, una información clara y suficiente sobre las circunstancias relevantes del menor y sobre las posibles evoluciones de la medida de protección, con el fin de favorecer una adecuada preparación del acogimiento y una mejor comprensión de las decisiones adoptadas por los equipos técnicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López